

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Civil Municipal Madrid Cundinamarca

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BERNARDO OSPINA AGUIRRE
DEMANDADO	SERGIO EDIL GUALTEROS BUITRAGO Y CARLOS IVÁN GUAQUETA BUITRAGO
RADICACIÓN	2019 - 1451

Madrid Cundinamarca. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022). -

Se definirá la reposición interpuesta por la la apoderada judicial de la parte demandante BERNARDO OSPINA AGUIRRE, contra la providencia del pasado pasado dieciséis (16) de diciembre proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada SERGIO EDIL GUALTEROS BUITRAGO Y CARLOS IVÁN GUAQUETA BUITRAGO, para cuya revocatoria reclama que mensualmente solicitó la audiencia de pruebas, que realizó la notificación y que la Alcaldía confirmo que la requirieron para la práctica de la cautela, bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria pretendida.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la "expresión de las razones que lo sustenten".

Frente a las reseñadas exigencias, la apoderada judicial de OSPINA AGUIRRE, BERNARDO discrepa del desistimiento dispuesto al considerar que mensualmente solicitó la audiencia de pruebas, que realizó la notificación y que la Alcaldía confirmo que la requirieron para la práctica de la cautela, para cuyo propósito anuncia que atendió diligentemente el proceso, asunto que impone la revisión para determinar la pertinencia de la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, en cuyo propósito debe considerarse que la recurren omite considerar que la providencia recurrida nada tiene que ver con el desistimiento tácito en cuanto que, en evidencia de la observancia del proceso, dicha determinación, la de la terminación del proceso por desistimiento tácito se profirió desde el pasado veintiséis (26) de agosto y con ello más de ciento trece (113) días de ejecutoria trascurrieron hasta la emisión de la providencia recurrida.

Bajo las condiciones reseñadas, advertidos ya de la ejecutoria que cobro la terminación del proceso dispuesta desde el pasado mes de agosto, se determinará si resulta suficiente reclamar la ejecución de otros actos procesales y demás reparos que se reclama, en cuyo asunto oportuno resulta reseñar que la carga impuesta correspondía a la de ejecutar la notificación de la parte demandada tal como se dispuso desde el mandamiento de pago del 5 de febrero de 2020, carga y exigencia que se reitero el 31 de mayo pasado y sin ejecutarse, aun el proceso aguarda la ejecución de tal acto y bajo dicho incumplimiento concurren las condiciones que determinaron la declaratoria del desistimiento tácito propuesto.

Sin verificarse la carga de vincular a los demandados,

ninguna pertinencia guarda el argumento de la recurrente de las solicitudes mensuales de una "audiencia de pruebas", que ni existe ni era posible señalar en cuanto la parte demandada nunca fu vinculada al proceso y además de tal carga se requerían unas excepciones que son las únicas actuaciones que posibilitan la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, si es que a esa diligencia se refiere la recurrente.

A diferencia de lo reclamado, precisamente por la revisión que del proceso se realizó y que ahora se ratifica para rechazar el argumento expuesto en el recurso, que por las condiciones señaladas deviene impróspero para revocar la decisión del pasado dieciséis (16) de diciembre en cuanto ni la parte demandante ni su apoderado notificaron personalmente a la parte demandada SERGIO EDIL GUALTEROS BUITRAGO Y CARLOS IVÁN GUAQUETA BUITRAGO, en las condiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a la intervención que aquellos materializaron en el proceso.

Conforme la regulación procesal, el mandamiento de pago debe notificarse personalmente a los demandados, tal como se indicó desde el agosto de 2020 y mayo de 2021 y para cuyo efecto se requirió desde el 31 de enero de 2021 cuya determinación se les notificó el 1 de junio siguiente; razón por la cual no puede cuestionarse el alcance de tal exigencia, porque tal obligación legal y efectivamente la recoge la declaración del desistimiento tácito dispuesto, cuya providencia quedo ejecutoriada en cuanto no fue recurrida. Situación diversa corresponde a la forma como se materializó la orden de notificarla personalmente a los demandados, frente a lo cual, registra el expediente que ello no aconteció y así se lo declaró; sin embargo, frente a tal declaración ahora se opone el censor quien para explicar el incumplimiento reclama otras acciones que tampoco acreditó y en lo que expresa nada tienen que ver con la notificación de los demandados.

Al revisar la actuación con certeza se establece que entre la providencia que contiene el requerimiento, la que impuso la carga de notificar, y la declaración del desistimiento ninguna actuación reportó el censor al proceso y así se reitera para concluir que al cabo del lapso otorgado para cumplir tal carga, el censor omitió ejecutarla y acreditarla en el proceso, en cuanto no se ajusta con la lógica judicial que tratándose de una actividad procesal requerida por demás, el censor la ejecute sin incluirla o reportarla a la actuación, incumpliendo la publicidad, eventualidad, la preclusión y el de la observancia y obligatoriedad de las normas procesarles que dispuestos por el artículo 13 de Código General del Proceso gobiernan todo acto procesal.

Se observa del material probatorio obrante en el expediente,

- 1- En cuanto al cumplimiento de los treinta días otorgados para cumplir la carga procesal impuesta, entre el requerimiento y la providencia censurada, median por lo menos 113 días que fueron insuficientes para vincular a la parte demandada.
- 2- El quince de junio, únicamente se aportó el comprobante del envío de la citación, pero en manera alguna se acredito su entrega y efectiva vinculación de la parte demandada. Nada se acreditó sobre el tramite del aviso de notificación.

- 3- Que, para el recurso se promueve contra una providencia que ninguna relación guarda con la terminación del proceso y mediando su ejecutoria mal puede pretenderse revivir una etapa legalmente concluida, ni habilitarse con la negativa a la solicitud de una sentencia
- 4- Las constancias de entrega de los avisos de notificación en manera alguna se aportaron al proceso dentro del término otorgado que expiró desde el diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- 5- Extemporáneamente, después de emitido el desistimiento recurrido, mediante el presente recurso concurrió la parte ejecutante al proceso para indicar que cumplió la carga impuesta.
- 6- A pesar de los reparos de la parte demandante, nada explica ni prueba sobre las razones por las que su actuación se tornó extemporánea.
- 7- Entre el vencimiento del requerimiento y la presentación del recurso contra el desistimiento tácito recurrido, oportunidad hasta la cual aportó el censor los documentos sobre el resultado de la notificación, transcurrieron por lo menos ciento trece (113) días, dentro de los cuales ninguna intervención en el proceso realizó el censor.

Bajo la anterior precisión, desvirtuado esta que el censor ejecutó la carga impuesta comoquiera que la gestión desplegada además de resultar tardía y extemporánea, deviene inocua en cuanto debió proferirse el desistimiento para que compareciera al proceso en el que aun nada se acredita sobre la notificación, para ratificar que ninguna acción ejecutó en las condiciones que recoge el expediente, ratificándose el desinterés por el tramite porque durante dicho lapso ninguna gestión desplegó para vincular a la parte demandada.

Sin abordar las elucubraciones propuestas, le corresponde al promotor del recurso la diligencia y cuidados necesarios para asegurar la efectividad de sus actuaciones quien seguramente, al margen del número de procesos que adelante, en manera alguna asume una carga y una profusión de actuaciones como las repartidas a este Juzgado, carga que entre otras explica que hasta ahora se profiera la decisión, como quiera que constituye un hecho notorio el inusitado incremento de la actividad judicial. Además, no puede desconocer el censor las obligaciones que entre otras disposiciones le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso al señalar que le corresponde como su deber:

"... 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código..."

En manera alguna la actuación reseñada materializa la negación al adecuado acceso a la administración de justicia, en cuanto el responsable de ejecutar un acto procesal, actuó extemporáneamente generando una consecuencia jurídica amparada en la Ley, que la dispuso precisamente para impedir y contrarrestar el patente desinterés de las partes en el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante BERNARDO OSPINA AGUIRRE, contra la providencia del pasado dieciséis (16) de diciembre, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado SERGIO EDIL GUALTEROS BUITRAGO Y CARLOS IVÁN GUAQUETA BUITRAGO, conforme las razones expuestas en el presente proveído. –

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db22006ccd2f09c0f1001f20c1cf5fc0c20c418ffbc7dcf4d938e3f69fba9e36

Documento generado en 16/03/2022 11:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica